**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-14/2012

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** NOÉ CORZO CORRAL.

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN Y CARMEN SOFÍA GÓMEZ TORRES

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JIN-14/2012, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano y el Candidato a Senador en primera fórmula de la Coalición “Movimiento Progresista” en el Estado de Jalisco, por conducto de Alfonso Regino Elorriaga González, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del referido partido político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, y Carlos Lomelí Bolaños, respectivamente, en contra de la determinación del consejo local aludido, de fecha ocho de julio de dos mil doce, respecto a la asignación de primera minoría de la elección de Senadores en la entidad federativa indicada, así como de la entrega de la constancia respectiva a favor de José María Martínez Martínez, postulado a dicho cargo por el Partido Acción Nacional; y,

## R E S U L T A N D O :

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente relativo, se desprende lo siguiente:

**1.-** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, relativa a la elección de Senadores al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo 2012-2018.

**2.-** Desarrollados los cómputos distritales, el cinco posterior, los diecinueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, emitieron acta que contiene los resultados de los referidos cómputos.

**3.-** El ocho siguiente, fue celebrada la sesión del Consejo Local, en la que realizó el cómputo de la referida Entidad Federativa de la elección controvertida, en los términos siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** | **991,176** | **29.07%** |
| **COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"** | **1,410,253** | **41.36%** |
| **COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"** | **770,525** | **22.60%** |

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| | | |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 101,863 | 2.99 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 2,556 | .07% |
| VOTOS NULOS | 133,400 | 3.91% |
| VOTACIÓN TOTAL | 3,409,773 | 100.00% |

De lo anterior, se desprende que la Coalición “Compromiso por México”, obtuvo el primer lugar con 1,410,253 votos, en segundo lugar el Partido Acción Nacional con un total de 991,176 votos y en un tercer lugar se encuentra la Coalición “Movimiento Progresista” con 770,525 votos.

**4.** Una vez efectuado el cómputo aludido, el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y determinó emitir las constancias de mayoría y de primera minoría a favor de las fórmulas registradas por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron la mayoría de los votos y la segunda posición en la votación, siendo éstas las registradas por la Coalición “Compromiso por México” y el Partido Acción Nacional, respectivamente,

consiguientemente se expidieron las constancias referidas y se entregaron a los integrantes de las fórmulas de candidatos que se presentan a continuación:

| **ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO** | |
|---|---|
| **PRIMER LUGAR** | **SEGUNDO LUGAR** |
| **PRIMERA FÓRMULA**<br>**Propietario:** Arturo Zamora Jiménez.<br>**Suplente:** María Verónica Martínez Espinoza.<br>**SEGUNDA FÓRMULA**<br>**Propietario:** Jesús Casillas Romero.<br>**Suplente:** Hugo Contreras Zepeda. | **PRIMERA FÓRMULA**<br>**Propietario:** José María Martínez Martínez.<br>**Suplente:** Juana Elvira Hernández Lozano. |

**II. Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el doce del mismo mes y año, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Alfonso Regino Elorriaga González, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del referido partido político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, y Carlos Lomelí Bolaños, el entonces candidato a Senador en primera fórmula de la Coalición “Movimiento Progresista” en el Estado de Jalisco, respectivamente, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Local referido, en contra de las determinaciones sobre la asignación de primera minoría en la elección de Senadores en la Entidad Federativa aludida, y por ende, la entrega de la constancia

respectiva a favor de José María Martínez Martínez, postulado a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, ésta procedió a realizar el trámite correspondiente: publicitarlo mediante cédula fijada en estrados por el plazo de setenta y dos horas, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Tercero Interesado.** El quince ulterior, José María Martínez Martínez, en su carácter de Senador propietario electo, por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, presentó ante la responsable escrito por el que comparece como tercero interesado.

**IV. Remisión a Sala Regional.** El diecisiete de julio de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la interposición del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JIN-14/2012 y lo turnó a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** En proveído de dieciocho posterior, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de veinticuatro siguiente, toda vez que el escrito de demanda cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, se ordenó su admisión.

**VIII. Cierre de instrucción.** En proveído de veintiséis del mismo mes y año, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución respectivo.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO**. **Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presente juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, y 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso d), fracción I y II, 53, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalmente, los artículos primero y segundo del Acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las

elecciones de un proceso electoral federal, en contra de actos correspondientes a la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, autoridad que pertenece a la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.** Respecto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Colegiada, advierte que se ostentó en ese carácter José María Martínez Martínez, Senador propietario electo por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ocurso que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable a las veinticuatro horas del día quince de julio de la presente anualidad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, sin embargo, no se le tiene reconocido tal carácter en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por su propio derecho y no como coadyuvante del partido político que lo registró, ya que de las constancias del respectivo expediente, no se desprende que hubiera comparecido el Partido Acción Nacional como tercero interesado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento contempladas en el artículo 10 y 11 del ordenamiento en cita.

En virtud a lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso que se examina se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 54, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo por lo que ve a Carlos Lomelí Bolaños, lo anterior en virtud, de que el juicio de inconformidad únicamente puede ser promovido por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

En consecuencia, toda vez que de la demanda se desprende que dicho candidato pretende impugnar vía Juicio de Inconformidad la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, relativa a la asignación de la constancia de Senador electo de primera minoría, otorgada al candidato José María Martínez Martínez, mismo que fuera postulado por el Partido Acción Nacional, resulta evidente que no se encuentra situado en el supuesto de inelegibilidad referido en el párrafo que precede, luego entonces, lo conducente es desechar la demanda, por lo que hace a Carlos Lomelí Bolaños.

Posteriormente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

La responsable en su informe circunstanciado controvierte la personería con la que debe comparecer Carlos Lomelí Bolaños, aduciendo que no acompaña documento idóneo para acreditarla.

Dicha causal de improcedencia tiene como finalidad que se deseche la demanda por lo que hace a dicho actor, sin embargo, debe estarse al hecho de que se consideró la improcedencia de la impugnación realizada vía Juicio de Inconformidad por Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato, por falta de legitimación, tal y como se estableció en las consideraciones jurídicas sustentadas en los párrafos que preceden.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54 de la ley de la materia, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda en estudio se presentó por escrito ante la autoridad indicada como responsable; en ella aparece el nombre y firma autógrafa del accionante, precisando el acto combatido, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a guisa de agravios.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se interpuso oportunamente, según se expondrá a continuación:

De conformidad con el artículo 55 de la ley de la materia, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, ya que la sesión extraordinaria del cómputo del Estado de Jalisco de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, que realizó el Consejo Local señalado como responsable, se efectuó el ocho de julio de dos mil doce, y la demanda fue presentada el día doce siguiente, según consta en el acuse de recepción de la misma; habida cuenta que dicho plazo inició el nueve de julio y feneció el doce de los corrientes, luego entonces el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal conferido para ello.

**c) Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Ciudadano, hoy actor, se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra registrado y reconocido como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, del informe circunstanciado enviado por la autoridad señalada como responsable, se obtiene que Alfonso Regino Elorriaga González, cuenta con la

personería necesaria para promover el juicio de inconformidad, por ser el representante suplente del mencionado partido político, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

**d) Requisitos especiales.** El escrito de demanda, satisface el requisito especial del artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante endereza su inconformidad en contra de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, objetando la declaración de validez de dicha elección y por consecuencia, las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría, que realizó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

Consecuentemente, encontrándose colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio y no existiendo impedimento procesal para que esta autoridad jurisdiccional pronuncie la declaratoria judicial respectiva, lo procedente es realizar el estudio jurídico de la controversia planteada.

**QUINTO. Agravios.** Ahora bien, por lo que ve al partido político impugnante, en su demanda de Juicio de Inconformidad identificado con clave de expediente SG-JIN-14/2012, formuló los siguientes agravios:

**“A G R A V I O S :**

> **PRIMERO.** Con el acto impugnado se violentan en perjuicio del partido político y del candidato actores, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral contenidos en el

artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entre otras cosas señala: *(Se reproduce).*

En el caso en concreto, como se desprende del punto 1 de hechos de la presente demanda, el candidato José María Martínez Martínez, postulado por el Partido Acción Nacional, difundió mensaje tanto en radio como en televisión, excediendo el tiempo que le había sido asignado al Partido Acción Nacional para la elección de Senadores en el Estado de Jalisco, por lo que es evidente que adquirió dicho tiempo ya sea por sí mismo o a través de terceras personas, en contravención a lo dispuesto en el apartado A del citado artículo 41, violentando con ello tanto el principio de legalidad como el de equidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues los demás candidatos en dicha elección, en específico los de la coalición Movimiento Progresista, estuvieron en desventaja para con el Partido Acción Nacional y el ciudadano José María Martínez Martínez.

Es importante señalar que la violación al artículo 41 Constitucional antes referida, es trascendental en el resultado de la elección de Senadores del Estado de Jalisco, pues a consecuencia de ella se posicionó más que los otros candidatos, y más si tomamos en cuenta la influencia que tienen dichos medios de comunicación sobre los electores, pues el promocional identificado con la clave RV01006-12, se trasmitió 576 veces, mientras que el promocional RA01757-12 se difundió 2968 veces.

Dicha violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, también se actualiza con el exceso en el tope de los gastos de campaña en que incurrió el candidato José María Martínez Martínez, tal como se menciona en el último párrafo del punto 1 de hechos del presente escrito.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese honorable Tribunal deberá revocar la asignación de primera minoría hecha al Partido Acción Nacional, a través de su candidato José María Martínez Martínez, y en consecuencia otorgársela al candidato en primera fórmula de la coalición Movimiento Progresista.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis X/2001
**ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** *(Se transcribe).*

**SEGUNDO.-** El acto impugnado violenta en perjuicio del partido político y del candidato actores, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales entre otras cosas, señalan: *(Se transcriben).*

En el caso concreto, como se refirió en el punto 2 del presente escrito, el día de la jornada electoral se vivieron diversas irregularidades consistentes en el acarreo de electores a las casillas, así como en la compra de votos, para que éstos emitieran su sufragio a favor tanto de los candidatos de la coalición Compromiso por Jalisco, integrada por los Partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, así como de los del Partido Acción Nacional, por lo que con ellos es evidente que se violentaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las irregularidades referidas en el párrafo anterior son trascendentales en el proceso electoral federal de Senadores, pues al haberse coaccionado a los electores con las conductas referidas para emitir su voto a favor de determinado candidato, se conculcó los principios del sufragio, en específico la libertad del mismo, consagrada tanto en el artículo 41 de la Constitución Federal, como en los diversos tratados internacionales y convenciones de las que el Estado Mexicano es parte.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, inciso f) de dicha ley, ese honorable Tribunal deberá revocar la asignación de primera minoría hecha al Partido Acción Nacional, a través de su candidato José María Martínez Martínez, y en consecuencia otorgársela al candidato en primera fórmula de la coalición Movimiento Progresista.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis X/2001
**ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** *(Se transcribe).*
…”

**SEXTO. Litis.** La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a revocar la constancia de asignación de la primera minoría otorgada a favor del Partido Acción Nacional en la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, a través de su candidato José María Martínez Martínez, y en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO. Suplencia en la deficiencia de agravios**. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido enjuiciante, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 3/2000 visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el párrafo 3 del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los

deducidos claramente de los hechos expuestos, con apoyo en lo establecido en el párrafo 1 del referido numeral, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

En este sentido, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación referida, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Por otra parte, esta Sala Regional dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el

aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, que significa: "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", en acatamiento a la Jurisprudencia 9/98, visible en la Compilación aludida, páginas 488 a la 490, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

**OCTAVO. Síntesis de agravios.** Una vez precisado lo anterior, se efectúa una síntesis de los agravios esgrimidos por el partido político actor:

**1**. El candidato José María Martínez Martínez, difundió mensajes tanto en radio como en televisión, excediendo el tiempo asignado al Partido Acción Nacional para la elección de senadores en el Estado de Jalisco, mismos que adquirió por sí o por terceras personas, en contravención a los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, quedando en consecuencia, en desventaja los demás candidatos, en específico el correspondiente al partido político actor.

Precisa que con lo anterior, el candidato del Partido Acción Nacional se posicionó más que los otros candidatos, tomando en consideración la influencia que tienen dichos medios de comunicación sobre los electores, pues el promocional identificado como RV01006-12, se transmitió 576 veces, mientras el RA01757-12, se difundió 2968

veces, tal y como refiere en la tabla visible en su escrito de demanda.

**2.** Refiere que el citado candidato, excedió el tope de gastos que tenía para su campaña electoral, violentando así los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral establecido en el artículo 41 Constitucional, pues considera que, para ello resulta suficiente observar los cincuenta y siete anuncios espectaculares que se instalaron cuando menos en la zona metropolitana de Guadalajara, tal y como se desprende de las certificaciones de hechos que aportó como pruebas al presente juicio.

En razón de lo anterior, estima que deberá revocarse la asignación de primera minoría hecha al Partido Acción Nacional y, en su lugar, entregársela al del actor.

**3.** Que durante el desarrollo de la jornada comicial federal en el Estado de Jalisco, se actualizaron diversas irregularidades consistentes en el acarreo de electores así como la compra de votos a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Acción Nacional, violentando con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Constitucional y 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considera que dichas irregularidades son trascendentales en el proceso electoral de Senadores, ya que con ellas se conculcó la libertad del sufragio, por lo cual, insiste, se deberá revocar la asignación de primera minoría hecha al Partido Acción Nacional, y entregarla al de su representado.

**4.** Refiere que el candidato al cual le fue asignada la senaduría por primera minoría no resulta elegible por no reunir los requisitos que para tales efectos se requieren tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.** Señala que el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadores en Jalisco y se otorgaron las constancias de mayoría y asignación de primera minoría es ilegal, pues la asignación de primera minoría se otorgó al candidato José María Martínez Martínez, quien fuera postulado por el Partido Acción Nacional, a pesar de que durante su campaña y el día de la jornada electoral violentó los principios de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Se procede al estudio de los agravios planteados por el enjuiciante:

**1.** Por lo que ve al primero de los agravios identificados en la síntesis correspondiente, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral, lo considera **infundado** atento a los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

Como se estableció previamente, la parte actora se duele de que el candidato del Partido Acción Nacional, violentó los principios de legalidad y equidad en materia electoral, ya que excedió los tiempos oficiales asignados por la autoridad electoral federal, al adquirir anuncios promocionales en radio y televisión, los cuales identificó como RV01006-12, el cual señala que se transmitió 576 veces, y RA01757-12, que indica se difundió 2968 veces, posicionándose en demasía respecto de los demás candidatos, por lo que estos últimos quedaron en franca desventaja.

No obstante lo anterior, en concepto de los que esto resuelven resulta inconcuso el calificativo otorgado a dicho agravio en tanto que el partido político actor no acredita con medio probatorio alguno los hechos en que basa su afirmación.

Ello es así, en tanto que se limita a referir lisa y llanamente las manifestaciones expresadas en su demanda y que fueron previamente señaladas, sin que aporte cualquier otro elemento probatorio que resulte eficaz para acreditar su dicho.

Cabe precisar que en su escrito de impugnación inserta dos tablas en las que supuestamente detalla los mensajes promocionales de los que se duele y que identificó con las claves “RV01006-12” y “RA01757-12”, sin embargo, de las

mismas sólo se observa un número consecutivo del supuesto mensaje promocional, el estado, la clave de dicho material, versión, actor, medio de difusión y fecha de transmisión, sin que se hubiera allegado al sumario evidencia alguna acerca de su existencia y contenido, así como de la hora en que supuestamente se transmitieron y duración de los mismos, que permitan su acreditación e identificación.

En efecto, como se puede apreciar de la simple lectura de la demanda, el inconforme se limitó a señalar que los citados mensajes promocionales habían sido transmitidos, a su decir, en cierta cantidad y fechas; que fueron adquiridos de manera ilegal y, que con ello se habían violentado los principios de legalidad y equidad del proceso electoral, sin acreditar en ninguno de los casos tales circunstancias mediante prueba alguna que hubiera sido aportada al juicio.

En ese sentido, el actor señaló que debería ser este órgano jurisdiccional federal el que recabara el caudal probatorio atinente, consistente en diversos informes que se requirieran al Instituto Federal Electoral, relacionados con los tiempos oficiales que correspondieron al Partido Acción Nacional respecto de la elección de Senador en el Estado de Jalisco, durante el periodo de campañas correspondiente; las fechas, duración y contenido de los anuncios promocionales antes citados; así como de los resultados del monitoreo de la propaganda electoral del candidato José María Martínez Martínez, lo que en concepto de esta Sala Regional es jurídicamente inadmisible, ya que corresponde al actor la carga de

probar sus afirmaciones, sin que sea jurídicamente factible que este órgano jurisdiccional sustituya al actor a fin de perfeccionar su demanda.

De lo anterior se desprende que el partido político actor, en el presente caso no acreditó ni siquiera la existencia de dichos mensajes promocionales, su contenido, y por ende, mucho meno el hecho de que hubiesen sido adquiridos de manera ilegal por el candidato del Partido Acción Nacional, de manera personal o a través de tercera persona, así como la supuesta vulneración de los principios contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, incumpliendo entonces con la obligación contenida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por consiguiente, de acuerdo con el precepto antes citado, correspondía a la actora la carga de demostrar las afirmaciones anteriores y, en todo caso, atento a la obligación establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la ley adjetiva de la materia, debía haber solicitado previamente a las instancias competentes, la información que estimara conducente para estar en posibilidad de tener por acreditadas sus aseveraciones, y en caso de que no le hubiese sido otorgada dicha información, acreditarlo ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de estar en posibilidad de realizar los requerimientos correspondientes, de lo que no obra constancia alguna en autos.

En adición a lo anterior, es dable señalar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que, contario a lo afirmado por el actor, los mensajes promocionales que tilda de ilegales, fueron asignados oficialmente por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, y los mismos fueron debidamente pautados para su transmisión por parte de la autoridad administrativa electoral federal, ordenándose su transmisión a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las emisoras comprendidas en el catálogo de medios para el Estado de Jalisco, aprobado para el Proceso Electoral Federal 2001 – 2012.

En ese mismo sentido, añade que se verificó el cumplimiento de dichas pautas y órdenes de transmisión notificadas a los concesionarios y permisionarios aludidos, lo cual refiere, acredita con el original del reporte emitido por los centros de verificación y monitoreo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: el centro de verificación en que se generó el reporte, la clave del promocional, versión, actor, tipo de medio, emisora, fecha en que fue pautado, fecha de transmisión, hora de transmisión y duración del mismo.

Al respecto, manifiesta la responsable que atento a los reportes de dicho monitoreo, la emisión de la totalidad de los mensajes referidos en ellos, fueron previamente pautados dentro de los tiempos asignados al Partido Acción Nacional, y que de conformidad a la normatividad, el partido político goza de libertad para decidir el destino de los mismos, los cuales, dicho sea de paso, a su decir corresponden de manera exacta a los indicados por el

partido actor en su demanda, en tanto que existe plena coincidencia en claves del promocional, cantidades y fechas de emisión.

En concepto de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que el partido político actor fue omiso en aportar las probanzas indispensable para acreditar sus afirmaciones, se estima que el citado “Reporte del Monitoreo y Verificación de las Transmisiones de los Promocionales de los Partidos Políticos en las Estaciones de Radio y Canales de Televisión” que la autoridad responsable acompañó al juicio, al resultar coincidentes la cantidad de promocionales en él referida, las claves de los mismos y sus fechas de transmisión, con las señaladas por el accionante, (no obstante que no sea posible concluir su exacta correspondencia y coincidencia, ya que en la tabla referida por el partido actor no se desprende su contenido, hora de transmisión, ni duración), resulta útil para robustecer la conclusión previamente apuntada, en el sentido de que el actor no acreditó que los promocionales que alega en su demanda, hubieran sido adquiridos y transmitidos en contravención a la normatividad que rige su asignación y distribución a los partidos políticos y coaliciones.

Así, contrario a lo alegado por el actor, del reporte del monitoreo que la autoridad allegó al presente juicio de inconformidad, se desprende que los promocionales con claves RV01006-12 y RA01757-12, se transmitieron 576 y 2968 veces, respectivamente y que los mismos fueron previamente pautados por el Instituto Federal Electoral y difundidos conforme a la legislación de la materia.

Por todo lo anterior, es que se estima **infundado** el agravio aducido por la parte actora.

**2.** Por lo que ve al segundo agravio de la síntesis, este Pleno igualmente lo considera **infundado**, por las razones y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En dicho motivo de inconformidad el actor refiere que el candidato del Partido Acción Nacional, excedió el tope de gastos de su campaña electoral, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda, y considera que para acreditarlo basta con observar los cincuenta y siete anuncios espectaculares que se instalaron, cuando menos, en la zona metropolitana de Guadalajara, como se desprende de las certificaciones de hechos que aportó como únicas pruebas al presente juicio.

A juicio de esta Sala Regional se considera que lo infundado del motivo de disenso planteado por el partido político actor radica en esencia, en que al igual que en el agravio examinado en el punto anterior, no se acreditó con probanza alguna la actualización de los hechos y violaciones a los principios constitucionales aducidos, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no obstante que en el presente caso el actor aportó los testimonios de las escrituras públicas números 10,117 y 10,120, pasadas ante la fe del Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco, licenciado José

Martín Hernández Nuño, en las que obran las certificaciones notariales respecto de la existencia de 28 y 29 espectaculares y anuncios ubicados en la zona metropolitana de Guadalajara, en la que se comprende a dicho municipio, así como Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que contienen propaganda electoral alusiva a José María Martínez Martínez, como candidato a Senador por el Estado de Jalisco, las que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, ya que si bien es cierto que se acompañaron como pruebas tales certificaciones notariales, las mismas únicamente podrían, en el mejor de los escenarios, servir para acreditar la existencia de los referidos anuncios, carteles o espectaculares ubicados en diversos lugares de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, con propaganda electoral alusiva al candidato a Senador José María Martínez Martínez, sin embargo, dichas documentales públicas no resultan ser idóneas ni suficientes para probar que el citado candidato al Senado hubiera excedido los topes de gastos de campaña y en consecuencia se hubieran vulnerado los principios de legalidad y equidad en la contienda, obteniendo con ello alguna ventaja política en detrimento de sus adversarios.

En ese sentido, se estima que en el expediente no hay elementos que pudiesen acreditar plenamente dichos extremos, pues las pruebas aportadas por el accionante, como se dijo, por sí mismas, no demuestran

fehacientemente los hechos que, a decir del actor, vulneran los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinentes a violación a los topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Así, como se adelantó, el actor incumplió de nueva cuenta con la carga procesal de probar sus afirmaciones, máxime que se encuentra compelido a destruir la presunción de legalidad de la que gozan los actos que comprenden el proceso electoral, pues omitió aportar elementos probatorios que sirvieran para acreditar su dicho.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala debe desestimar las alegaciones vertidas respecto al supuesto rebase de los topes fijados para los gastos de campaña por parte del candidato a Senador en el Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, así como respecto de la vulneración de los principios constitucionales señalados y, por ende, calificar de **infundado** el agravio vertido al respecto, ante la falta de prueba que demuestre las afirmaciones del actor y destruya la presunción de la legalidad de los actos que conforman el proceso electoral.

**3.** Tocante al agravio identificado como tercero, el accionante refiere la actualización de diversas irregularidades durante el día de la jornada electoral, tales como el acarreo de electores y la compra de votos a favor de determinada coalición y partido político, señalando que las mismas revistieron un carácter trascendental, conculcándose con ello la libertad del voto, así como los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en la Constitución Federal y el Código de la Materia.

Respecto del presente agravio, cabe hacer la precisión de que si bien es cierto que el actor refiere que su acreditación deberá tener como consecuencia la actualización de la causal de nulidad de elección genérica contemplada en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es que, tanto del contenido de la demanda en su conjunto, como del agravio en estudio particular, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación aludida, visible en las página 411, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.",** resulta evidente que su real pretensión, como lo menciona literalmente, radica en que se revoque la asignación de la primera minoría otorgada a favor del ciudadano José María Martínez Martínez, y en consecuencia, se otorgue al candidato en primera fórmula de la coalición Movimiento Progresista, de la cual forma parte, y no así la nulidad total de la elección en comento.

Lo anterior es así, ya que la totalidad de sus agravios se encuentran encaminados a la pretensión antes apuntada, por lo que, el análisis que se realizará en este apartado

será efectuado bajo ese contexto, pues lo contrario, sería evidentemente contradictorio a la pretensión claramente expresada por el partido político actor.

Una vez aclarado lo anterior, debe decirse que el citado motivo de disenso se considera igualmente **infundado**, en tanto que el partido político actor no allegó, ni obra en el expediente probanza alguna con la que sea posible demostrar lo afirmado, pues en los autos no existe ni siquiera evidencia de algún acto que pudiera traducirse en las irregularidades apuntadas, como lo son el supuesto acarreo y compra de votos, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, una vez que se realizó un minucioso análisis del expediente motivo de la presente sentencia, se reitera, no existe documento alguno en donde se aprecie que se hayan hecho constar tales acontecimientos, asimismo, del examen del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de senadores electos por el principio de mayoría relativa y se verifican los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, así como de los que integran la primera minoría, debe precisarse que en el mismo, no se asentó dato o anotación alguna ni se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia.

Por lo tanto, es inconcuso que, al no constar en autos algún documento con el que se acredite su dicho, ni

siquiera de manera indiciaria, deba concluirse que no quedó probada la aseveración del enjuiciante, ya que en el particular, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar".

En esa tesitura, resulta por demás evidente que las simples manifestaciones del partido político actor resultan insuficientes para tener por probadas las irregularidades que alega en su demanda, así como las supuestas violaciones a los principios constitucionales, por tanto, como se adelantó, se debe declarar **infundado** el agravio en estudio, ante la falta de pruebas que demuestren las afirmaciones del actor y destruyan la presunción de legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

**4.** Por lo que hace al agravio hecho valer por el actor en su demanda de Juicio de Inconformidad, relativo a que el candidato a Senador por el Partido Acción Nacional, resulta inelegible por no reunir los requisitos que para tales efectos se requieren tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es **inoperante**, porque el actor es omiso en señalar y acreditar cuáles requisitos no cumple el candidato electo, además de que no controvirtió las razones que llevaron al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco a entregar la constancia de primera minoría respectiva, asimismo, no ofreció ni

aportó elemento de prueba alguno a efecto de acreditar su dicho, siendo genérico e impreciso.

Se establece lo anterior, porque, en la práctica jurisdiccional, un agravio será genérico e impreciso en aquellos casos en que el actor se limite a afirmar, sin sustento alguno, que no se estudió debidamente un argumento, pero sin precisar por qué razones concretas fue deficiente el análisis; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué medios de convicción y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas; y que la conclusión obtenida por el órgano que dictó la sentencia combatida es errónea, pero sin más razonamientos al respecto.

En ese sentido, lo inoperante de los motivos de disenso resultará del hecho de que si el tribunal del conocimiento analizara tales manifestaciones, estaría obligado a realizar un análisis oficioso de todo el asunto sometido a su jurisdicción.

En efecto, para que un agravio sea analizado por este órgano jurisdiccional y calificado de fundado o infundado, debe resultar manifiesta la causa de pedir del accionante, para lo cual deberá detallar la lesión o perjuicio que ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de modo que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

De tal manera, los conceptos de agravio deben dirigirse a desvirtuar todas las consideraciones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó su acto, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Lo anterior obedece a que aun cuando el Tribunal está obligado a suplir la queja deficiente, no puede subrogarse al accionante en la carga de esgrimir los motivos de lesión encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que estima violatorios de sus derechos y menos ante la omisión de argumentar y en su caso probar la existencia de los actos violatorios que refiere.

Por tanto, si el promovente del medio de impugnación no cumple con la carga procesal de señalar claramente el perjuicio que resiente con el acto que considera lesivo, el órgano jurisdiccional tampoco estará en posibilidad de hacerlo.

Al respecto, merece especial cita, la jurisprudencia que se inserta enseguida:

> “Registro No. 918014
> Localización:
> Octava Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Apéndice 2000
> Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
> Página: 417
> Tesis: 480
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.** Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”

No es óbice a lo anterior, que para estimar válidos los agravios solamente es necesario expresar la causa de pedir, sin embargo, la Primera Sala del más Alto Tribunal de la Nación determinó que los argumentos enderezados como tales deben dirigirse, aunque sea incipientemente, a combatir la resolución controvertida, según se deduce del siguiente criterio:

> “Registro No. 185425
> Localización:
> Novena Época
> Instancia: Primera Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XVI, Diciembre de 2002
> Página: 61
> Tesis: 1a./J. 81/2002
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES**

> **SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En consecuencia, al ser un argumento vago, impreciso, genérico y carente de sustento se debe declarar la inoperancia del concepto de agravio.

**5.** Igual calificativo de **inoperante** merece y por idénticas razones a las apuntadas en el estudio del agravio que precede, el sintetizado en quinto lugar, en el cual el actor refiere que el acuerdo mediante el que se declaró la validez de la elección de senadores en Jalisco y se otorgó las constancias de mayoría y asignación de primera minoría es ilegal, pues dicha asignación se otorgaron al candidato del Partido Acción Nacional, a pesar de que durante su campaña y el día de la jornada electoral violentó los principios de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, en tanto que dicho agravio consiste en simples argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas

que no indican mayores elementos que hagan posible su estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, dicho agravio se limita única y exclusivamente a referir que el acuerdo citado es ilegal virtud a que el entonces candidato al Senado por el Partido Acción Nacional, ciudadano José María Martínez Martínez, durante su campaña y el día de la jornada electoral violentó los principios constitucionales rectores de la función electoral, lisa y llanamente, sin exponer las razones por las cuales arriba a dicha conclusión, ni allegar probanza alguna que sirva para acreditar lo sustentado.

Por lo tanto, no es factible concluir, como lo afirma el actor, que tales circunstancias impedían a la autoridad responsable declarar la validez de la elección a senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría en el Estado de Jalisco.

En razón de lo antes expuesto, es que se considera **inoperante** dicho motivo de disenso.

Al resultar infundados, en parte, e inoperantes, en otra, los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, dado que en la especie no se acreditaron las irregularidades alegadas, y tomando en cuenta que el presente medio de impugnación fue el único que se promovió en contra de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar el

otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría y la declaración de validez de la elección a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, en la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, así como la elegibilidad de su candidato a Senador José María Martínez Martínez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción II y 199 fracciones I, II, III, IV, V y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9 párrafo 3, 22, 24, 25 y 56 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda por lo que ve al ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría y la declaración de validez de la elección a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, en la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, así como la elegibilidad de su candidato a Senador José María Martínez Martínez.

**Notifíquese en términos de ley** y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**NOÉ CORZO CORRAL**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** **JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL**

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio cuarenta, forma parte de la sentencia emitida en esta fecha por los Magistrados Electorales integrantes de esta Sala Regional, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SG-JIN-14/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.- DOY FE. ----------

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil doce.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS